

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROYECTO DE LEY: INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE G.N.C. EN AMBULANCIAS, MÓVILES POLICIALES Y OFICIALES NACIONALES Y PROVINCIALES**

**Artículo 1°** .- Quedan comprendidos en la presente ley los distritos provinciales de grandes superficies y de bajo recursos, sus municipalidades y comunas rurales, como así también los Hospitales y Centros Asistenciales públicos nacionales.

**Artículo 2°** .- Las empresas nacionales concesionarias del servicio público de provisión y transporte de gas natural nacional firmarán un convenio con el Gobierno Nacional para entregar en carácter de donación equipos de G.N.C. para Ambulancias de Hospitales y Centros Asistenciales públicos.

**Artículo 3°** .- Las empresas nacionales concesionarias del servicio de provisión y transporte de gas natural nacional firmarán un convenio con el Gobierno Nacional de compraventa a precio de costo de equipos de G.N.C. para móviles policiales de destacamentos de provincias de grandes superficies incluido el conurbano de la Provincia de Buenos Aires, como así también, para los automotores oficiales de distritos de bajos recursos (Municipalidades y Comunas Rurales).

**Artículo 4°** .- Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior - Secretaría de las Provincias-, del Ministerio de Salud -Secretaría de Salud Pública-, y, del Ministerio de Panificación Federal, Inversión Pública y Servicios -Secretaría de Energía-, creará un registro de clasificación de las instituciones nacionales beneficiarias y de las empresas privatizadas proveedoras del servicio de gas natural oferentes de los equipos de G.N.C.

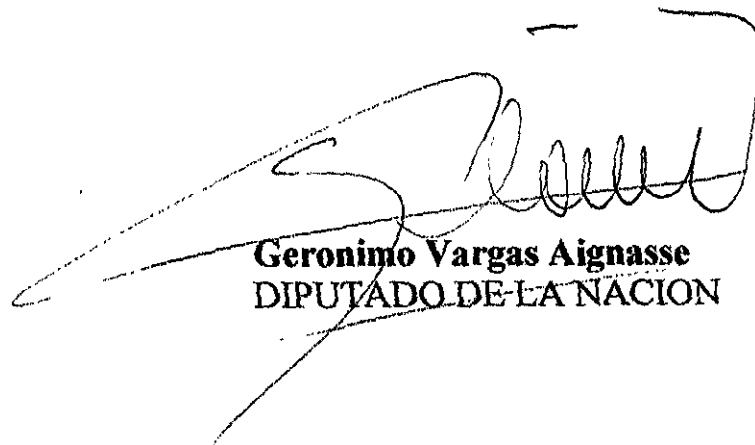
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 5°.-** Los instrumentos jurídicos de donación y compraventa publico de las unidades de G.N.C. por parte del P.E.N., serán auditados por la Auditoría General de la Nación (AGN), y, la Sindicatura General de la Nación (SGN) a través de la Jefatura de Ministros.

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 10 días de sancionada la presente Ley procederá a la reglamentación de la misma.

**Artículo 7°.-** De forma.-



**Geronimo Vargas Aignasse**  
DIPUTADO DE LA NACION